República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-129789401-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 31 de Octubre de 2023

Referencia: TFN Nº 38.714-A Palomino Talaverano, Miguel Ángel

---

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados: **“PALOMINO TALAVERANO MIGUEL ANGEL c/ DGA s/Recurso de Apelación**”, **Expte. N° 38.714-A,**

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que a fs. 8/12 y vta., el Sr. Miguel Ángel Palomino Talaverano, por derecho propio, interpone recurso de apelación contra la Resolución (DE PRLA) N° 8581, dictada por el Responsable del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros de la Aduana de Buenos Aires, con fecha 31/10/2017, en las actuaciones administrativas SIGEA 17974-20-2016, por la que se lo condena con el comiso de la mercadería secuestrada y, al pago de una multa que asciende a la suma de $ 136.896,99.-, por la presunta comisión de la infracción prevista en los arts. 986 y 987 del C.A.

Entiende que la imputación y la condena, en los términos de los arts. 986/987 del Código Aduanero no resulta aplicable al caso. Señala que al momento de sucederse el hecho no existía una situación como la que resguarda el “bien tutelado” de tal figura. En ese sentido, explica que volvía de un viaje del exterior cuando el servicio aduanero procedió a su inspección. Entiende que su condición por el viaje, es de un viajero y se encuentra amparado por un régimen especial aduanero denominado “Régimen de equipaje”.

Explica que la tipicidad es un principio fundamental en materia penal infraccional por lo que no resiste posibilidad alguna que un hecho sea subsumido en un tipo penal cuando no le corresponde por las circunstancias del régimen a aplicar.

Manifiesta que posee el carácter de viajero y, por ende, el régimen aplicable al caso, es el de “equipaje” art. 488 y c.c. el C.A. A partir de ello, considera que detenta la posibilidad de transportar bienes particulares o para ser objeto de obsequio de manera que no existiría desde este tipo de régimen una situación irregular que pueda observarse como estado infraccional.

Plantea la impugnación del valor respecto de los enseres objeto de secuestro. Afirma que la mercadería no concibe el valor determinado por el servicio aduanero y, en tal sentido, solicita se disponga un nuevo aforo y

valoración de la mercadería con su presencia para tal cometido.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada.

II.- Que a fs. 20/23 la representante fiscal contesta el traslado de la actora que le fuera oportunamente conferido. Niega todos y cada uno de los hechos invocados por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Efectúa una breve reseña de los hechos acontecidos en sede aduanera.

Manifesta que la posesión de mercadería de origen extranjero, sin la documentación que acredite su legal tenencia e introducción al territorio aduanero, configura justamente el reproche infraccional formulado por su mandante.

Menciona que, conforme surge de las constancias glosadas en las actuaciones administrativas, el aquí accionante no acreditó, pese al requerimiento aduanero, el legal ingreso de la mercadería a territorio nacional mediante la exhibición de la documentación acreditante del mismo (factura comercial o despacho de importación).

Sostiene que tanto por el tipo de mercadería, su cantidad y el valor que poseen, puede presumirse fundadamente la finalidad comercial con que el accionante poseyó la misma. Entiende que la finalidad comercial resulta difícil de descartar y, sumado a la falta de acreditación del legítimo ingreso a territorio aduanero ante el requerimiento de la Aduana, configura plenamente el tipo penal aplicado por su mandante.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se dicte sentencia rechazando la apelación interpuesta, con costas.

III.- Que las actuaciones administrativas SIGEA Nº 17974-20-2016 se inician a fs. 2/3, en fecha 31/05/16, con el acta de procedimiento realizado, en forma conjunta, por personal de la Policía de Seguridad Aeroporturaria y del servicio aduanero. A fs. 56ref/57ref. y vta, obra agregada el Acta de Secuestro B P.S. Nº 026-DOV/16 labrada el 31/05/16. A fs. 86ref., luce el Acta Lote 16622ALOT000064Q que da cuenta detallada de la totalidad de la mercadería secuestrada al Sr. Miguel Ángel Palomino Talaverano. A fs. 108, con fecha 06/07/2016, se dispone la instrucción del sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del Código Aduanero. A fs. 135/171 obra la clasificación y aforo de la mercadería detallada en el Acta Lote 16622ALOT000064Q. A fs. 177 se dispone correr vista de todo lo actuado al Sr. Miguel Ángel Palomino Talaverano, en los términos del art. 1101 del C.A., haciéndosele saber el monto de la multa mínima correspondiente. Habiendo resultado notificado el 9/7/17 (conforme resulta de la constancia de fs. 181vta.,), a fs. 182/185 y vta., el imputado contesta la vista conferida, efectúa su descargo y acompaña la documentación que obra agregada a fs. 186/187. A fs. 197/201 la Responsable (Int.) del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros de la Aduana de Buenos Aires dicta la Resolución N° 8581, contra la que la firma Cristóbal Colon S.R.L. interpone el presente recurso de apelada por ante este Tribunal.

IV.- Que, sentado lo que antecede, en relación a la mercadería secuestrada y cuya tenencia se penaliza con comiso y multa, corresponde proceder a analizar el alcance de los arts. 986 y 987 del Código Aduanero, como así también de la infracción que definen.

Que las disposiciones de la normativa en cuestión se aplican a la tenencia injustificada con fines de comercialización o industrialización de mercadería extranjera sujeta al pago de impuestos internos que no presente aplicado el respectivo instrumento fiscal, o los medios de identificación que hubiere establecido la Aduana o bien, no se demuestre que ingresaron legítimamente a plaza mediante la documentación habilitante de la importación de que se trate.

Que mediante esta infracción se intenta poner una segunda barrera a las mercaderías que hubieren filtrado a través de los controles aduaneros en su ingreso al país, aunque no resulte posible detectar si existió al respecto el delito de contrabando.

V.- Que las actuaciones administrativas SIGEA Nº 17974-20-2016 se inician, en fecha 31/05/16, con el procedimiento realizado, en forma conjunta, por personal de la Policía de Seguridad Aeroporturaria y del servicio aduanero, en el que se secuestró mercadería, en tenencia del Sr. Miguel Ángel Palomino Talaverano, con fundamento en que sería de origen de extranjero y sin la documentación que acreditaría su legal tenencia, presumiéndose el fin comercial atento la calidad, variedad y valor de la mercadería secuestrada (ver fs. 2/3 de las act. adm.).

Que el servicio aduanero procedió al secuestro de la mercadería considerada en infracción (ver a 86ref., Acta Lote 16622ALOT000064Q), en la Terminal de Ómnibus de Retiro, luego de que parte de personal, apostado en el punto de inspección y registro del sector Arribos Internacionales, detectara mediante el control de scanner que el Sr. Miguel Ángel Palomino Talaverano, proveniente de la República de Perú, transportaba una gran cantidad de mercadería -dieciséis (16) bultos conteniendo ropas varias de las marcas “The North Face” y “Adidas” entre otras, además de elementos de perfumería y aparatos de telefonía celular marca “Sony”- de la cual no poseía documentación que certifique la propiedad de la misma o que haya sido emitida por la aduana Argentina.

Que, en base a los hechos descriptos en el Acta de Procedimiento de fecha 31/05/16 (que luce a fs. 2/3 de las act. adm.), entiendo que no se encuentra tipificado prima facie el elemento material -mercadería en plaza- exigido por la normativa aplicable (arts. 986 y 987 del C.A.) en la materia.

VI.- Que, en efecto, el Sr. Miguel Ángel Palomino Talaverano al arribar a la Ciudad de Buenos Aires, proveniente de la República de Perú, mediante la empresa Rápido Internacional, poseía la condición de viajero. Y es recién en la Terminal de Ómnibus de Retiro, donde el servicio aduanero procedió al secuestró de su equipaje. Es decir, su condición es la de un viajero que se encuentra amparado por un régimen especial aduanero, lo que se reconoce como régimen de equipaje.

Que no empece a la aplicación del régimen de equipaje que la empresa Rápido Internacional, proveniente de la ciudad de Lima, República del Perú, haya ingresado al país mediante el paso fronterizo del Cristo Redentor, que une a la República de Chile con la República Argentina, toda vez que no se ha constatado que el equipaje del Sr. Miguel Ángel Palomino Talaverano haya sido, en ese lugar, objeto de control por el servicio aduanero.

Que habiendo quedado estipulado que el Sr. Miguel Ángel Palomino Talaverano detenta el carácter de viajero, corresponde analizar el régimen de equipaje aplicable al caso.

VII.- Que el art. 489 del C.A. establece que “.... constituyen equipaje los efectos nuevos o usados que un viajero, en consideración a las circunstancias de su viaje, pudiere razonablemente utilizar para su uso o consumo personal o bien para ser obsequiados, siempre que por la cantidad, calidad, variedad y valor no permitieren presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales”.

Que el indicado precepto legal posee dos partes sustanciales; una, por la que se requiere que los efectos del viajero se utilicen razonablemente para uso o consumo personal del viajero o para obsequio, y la otra, por la cual se requiere que por determinadas características indicadoras de esos objetos (cantidad, calidad, variedad y valor) no se presuma que los mismos se importan o exportan con fines comerciales o industriales.

Que cabe destacar que el Sr. Miguel Ángel Palomino Talaverano afirmó, en autos, ser practicante de la fe

envangelista y que la mercadería en cuestión tenía como destinatarias a las personas con necesidades y que, en reiteradas oportunidades, habría dado obsequios a la Iglesia “Misión Evangélica Emanuel”, no obstante, sus afirmaciones no han sido debidamente acreditadas.

Que, a mi juicio, las características propias de los objetos comisados en cuanto a su: cantidad, calidad, variedad y valor hacen, en el caso, objetiva y razonablemente, presumir un fin de comercio. En efecto, se trata de diecisies (16) bultos conteniendo 436 prendas de vestir, 81 medias, 6 máscaras, 365 camperas, 6 celulares con inscripción SONY, 4 gorras, 14 cables usb, 12 boxer, 5 plaquetas, 2 corpiños, 6 calzador, 6 bombachas y 11 breteles de los que puede tenerse una aproximada apreciación visual con las fotografías de fs. 58ref/68 de las actuaciones administrativas. Dicha mercadería, en cantidades -en conjunto- considerables, excede precisamente los típicos “souvenirs” u obsequios. Esa circunstancia no puede ser desconocida por el Sr. Miguel Ángel Palomino Talaverano quien cruzó la frontera en numerosas oportunidades tal como se desprende del informe de la Dirección General de Migraciones que luce a fs. 60/63 de autos.

Que lo indicado precedentemente permite considerar que, en la litis, no se encuentra reunida la totalidad de los requisitos exigidos por el Código Aduanero para la aplicación de la figura infraccional prevista en los arts. 986 y 987 del Código Aduanero. No obstante, atento a que de las constancias de autos resulta en forma indubitada que la mercadería que transportaba el Sr. Miguel Ángel Palomino Talaverano no se declaró al ingresar al territorio aduanero, a juicio del suscripto resulta procedente reencuadrar la infracción imputada en la figura prevista y penada por el art. 977 del C.A., (para lo cual este Tribunal se encuentra facultado de conformidad con lo dispuesto en el art. 1143 del C.A.), toda vez que la mercadería comisada por el servicio aduanero excede en consideración a las circunstancias del viaje, es decir, lo que pudiere razonablemente utilizar el Sr. Miguel Ángel Palomino Talaverano para su uso o consumo personal u obsequios, presumiéndose, en cambio, su fin comercial.

Que si la mercadería no hubiera sido detectada por el servicio aduanero, la misma podría haber ingresado a plaza sin el pago de los correspondientes tributos por su importación para consumo, constituyendo ello un perjuicio fiscal. La conclusión a la que se arriba encuentra fundamento en la circunstancia de encontrarse reunidos los elementos tipificantes de la referida infracción al art. 977 del CA.

VIII.- Que, atento la forma en la que se resuelve, corresponde reducir el importe de la multa impuesta, en la resolución apelada, de una vez el valor en plaza de la mercadería, en los términos de los artículos 986 y 987 del Código Aduanero, a una vez el valor en aduana, que es lo que estipula el artículo 977 del Código Aduanero, cuyo monto asciende a la suma de ciento un mil ochocientos ochenta y seis pesos con nueve centavos ($ 101.886,9.-)

IX.- Que la recurrente planteó, al interponer el recurso, la impugnación del valor respecto de los enseres objeto de secuestro. Allí, afirmó que la mercadería no concibe el valor determinado por el servicio aduanero y, en tal sentido, solicitó que se disponga un nuevo aforo y valoración de la mercadería con su presencia para tal cometido.

Que, conforme fuera ordenado por este Tribunal a fs. 53, el servicio aduanero designó agente verificador y fijó fecha en dos oportunidades (el miércoles 14 de noviembre de 2018 a las 10:00 hs. y 3 de abril de 2019 a las 10:00 hs.) a los fines de llevar a cabo la verificación y aforo de la mercadería en presunta infracción, con presencia del imputado y su representante legal. No obstante, ante la incomparecencia de la recurrente o su representante legal no se dió curso a la diligencia. Finalmente, en fecha 12/02/20, este Tribunal Fiscal tuvo por decaído el derecho a producir dicha prueba por falta de interés de la actora.

Por lo expuesto, **VOTO** por:

Confirmar la Resolución (DE PRLA) N° 8581 reencuadrando la conducta de la imputada y condenándola al pago

de una multa equivalente a una vez el valor en aduana de la mercadería, en los términos del artículo 977 del Código Aduanero, cuyo monto asciende a la suma de ciento un mil ochocientos ochenta y seis pesos con nueve centavos ($ 101.886,90). Costas por sus respectivos vencimientos que se estiman en un 75% a cargo de la actora y un 25% a cargo del Fisco.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere en lo sustancial al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Confirmar la Resolución (DE PRLA) N° 8581 reencuadrando la conducta de la imputada y condenándola al pago de una multa equivalente a una vez el valor en aduana de la mercadería, en los términos del artículo 977 del Código Aduanero, cuyo monto asciende a la suma de ciento un mil ochocientos ochenta y seis pesos con nueve centavos ($ 101.886,90). Costas por sus respectivos vencimientos que se estiman en un 75% a cargo de la actora y un 25% a cargo del Fisco.

Regístrese. Notifíquese al Dr. Franco Gabriel Ciucci (23-36329788-9) y Dr. Guillermo Felipe Coronel (20-23984361-2). Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.31 18:46:01 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.31 19:56:16 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.31 19:56:16 -03:00